
CÉDULA

A las 15:00 horas del día 11 de julio de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, en uso de la atribución conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales **SE SOLICITA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/095/2019**.

Lo anterior, para efectos de dar publicidad al mismo.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.

ATENTAMENTE



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL

Ciudad de México a 11 de julio de 2019.
SG/095/2019.

**H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

R E S U L T A N D O

1. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia político-electoral, y su régimen transitorio.

Decreto, cuyas normas transitorias prevén mecanismos para lograr la concurrencia total de las elecciones en el proceso electoral federal de 2021. Previéndose, en el transitorio octavo, respecto a la gubernatura del Estado una duración de dos años, en los términos siguientes:

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

2. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

3. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen cinco, relativo a la convocatoria para renovar los cargos descritos, la cual fue publicada en el periódico de circulación estatal "El Mexicano" el treinta y uno de diciembre siguiente y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero de este año. Convocatoria que en la base sexta estableció lo siguiente:

"SEXTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto 112 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de octubre de 2014, los cargos a elegir son los siguientes:

a) Gobernatura del Estado de Baja California, para el periodo constitucional del primero de noviembre de 2019 al treinta y uno de octubre de 2021."

4. Resultado de la publicación de la referida convocatoria, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, mismo que se pronunció en dos ocasiones, expedientes RI-18/2019 y RI-63/2019, resolviendo en el sentido de que la gubernatura a elegir debía ser por un plazo, primero de cinco y luego de seis años, respectivamente, pues consideró que se vulneraban los derechos políticos de ser votados de los ciudadanos que promovieron.

5. No obstante, el Partido Acción Nacional presentó Recurso de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JRC-05/2019, que en lo sustancial resolvió:

"(i) Revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

(ii) En plenitud de jurisdicción, se sobresee en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI-18/2019 del índice del Tribunal Local.

(iii) Se revocan todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, destacadamente, pero sin ser limitativo, el acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, de veinticinco de febrero de este año, a través de la cual el Instituto Electoral Local emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019."

- 6.** El dos de junio de 2019, conforme al calendario electoral, se desarrolló la jornada electoral del proceso 2018-2019, a fin de elegir, por un periodo de dos años, conforme el Decreto 112, al Gobernador, municipales y diputados locales.
- 7.** Que el 09 de julio de 2019, el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, Rafael Antonio López Sotomayor, mediante oficio dirigido al Presidente del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, de la fracción del PAN, la C. Mirna Cecilia Rincón Vargas, informó respecto al posicionamiento del Partido Acción Nacional en relación a la ampliación del plazo de la Gubernatura en Baja California.
- 8.** Que el 09 de julio de 2019, el Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, Rafael Antonio López Sotomayor, mediante oficio dirigido al Síndico Procurador del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, de la fracción del PAN, el C. Miguel Ángel Vila Ruiz, informó respecto al posicionamiento del Partido Acción Nacional en relación a la ampliación del plazo de la Gubernatura en Baja California.
- 8.** Que en misma fecha, la Presidenta y demás integrantes del Partido Acción Nacional del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, recibió el oficio de mérito.
- 9.** Que el día 09 de julio de 2019, en sesión extraordinaria del Cabildo se tomó el punto de acuerdo por mayoría de votos, relativo a la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014, a fin de dar cumplimiento al artículo 112 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa.
- 10.** Que a la referida sesión, acudieron Elías Mendoza Rojas, Julio César García Serna, Miguel Apolinar Calles Muñoz, Ana Claudia Araujo Luévanos, Belem del Carmen Abarca Mendoza, Miguel Ángel Vila Ruiz y Mirna Cecilia Rincón Vargas.
- 11.** Votando a favor de la iniciativa de reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014, el Síndico Procurador el C. Miguel Ángel Vila Ruiz y la Presidenta Municipal Mirna Cecilia Rincón Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Ayuntamientos.
- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. De la Ley General de Partidos Políticos, se desprende la facultad de dichas instituciones para la regulación de su vida interna.

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

..."

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

..."

CUARTO. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se desprende:

"Artículo 112.-"

Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

..."

QUINTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido. (Artículo 3)

SEXTO. Así mismo, con relación a las obligaciones de los militantes, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional disponen que:

"Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- ...
- j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
- ..."

SÉPTIMO. A su vez, dicho ordenamiento, prevé las facultades y atribuciones de los órganos internos de este instituto político, en materia de procedimientos de sanción en contra de sus militantes, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 44"

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos."

"Artículo 128"

- 1. En los casos de **indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados** con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:
 - a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
 - b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de *indisciplina* o *infracciones a las normas del Partido*;
 - d) La suspensión de derechos será acordada por *indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido*, así como en el caso de que incurran en *difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido*. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
 - e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de *deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público*; y
 - f) **La expulsión podrá solicitarse** cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como **por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.**
2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes."

"Artículo 129

- 1. **La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente**, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.
- 2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.
- 3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.
- 4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior."

OCTAVO. En ese sentido, es claro que la conducta cometida por los integrantes del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California,

contravienen las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Así mismo, contravienen lo dispuesto en los artículos 105 penúltimo párrafo y artículo 116, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando con ello, falta de certeza jurídica tanto en el ejercicio del cargo, como en la representación del elector.

Por cuanto hace a la calidad de representante de la ciudadanía o servidor público, la conducta es contraria a derecho, toda vez que de manera dolosa pretenden violar la voluntad popular, y lejos de representar a la ciudadanía y respaldar las pocas decisiones en las que de manera personal y directa el ciudadano tiene la posibilidad de acudir a las urnas y elegir a la persona que lo representará durante un período determinado.

En el mismo tenor, se configura el desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más allá de estar incumpliendo una orden judicial, se pierde de vista la razón por la que se crearon las instituciones, la importancia y trascendencia de la correcta aplicación de las leyes, la observancia de los principios de legalidad y certeza y la responsabilidad del servidor público.

NOVENO. Haber aprobado tal iniciativa implica contravenir precedentes legales y cuestiones que habían sido pasadas por el tamiz de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aprobadas por dicha jurisdicción. Afecta derechos adquiridos de los votantes de la Entidad al dejarlos sin posibilidad de votar en la elección de gobernador de 2021 y, aunque resulte de obviedad el comentario, extiende el período para el cual había sido originalmente electo el triunfador del actual proceso electoral, obligando a dicha ciudadanía sin su consentimiento a tener un gobernante por una temporalidad superior a aquella por la cual emitieron su sufragio, violentando igualmente el principio de irretroactividad de las leyes. Lo anterior amén de que se llegue a constatar que hayan recibido tales funcionarios, alcaldesa y síndico procurador, percibido cualesquier tipo de beneficio a cambio de manifestar su conformidad legal para con el de la iniciativa motivo de cuestionamiento.

DÉCIMO. Para el procedimiento de sanción en contra de un militante, el Presidente Nacional tiene la facultad de presentar la solicitud del inicio del procedimiento de sanción, en términos del artículo 128 Y 129 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte el Reglamento de Aplicación de Sanciones, establece:

De las infracciones y actos de indisciplina

"Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I. *El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.*

II. *El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.*

III. *La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.*

IV. *El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.*

V. *La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.*

VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.

VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

VIII. *La realización de actos de deslealtad al Partido.*

IX. La comisión de actos delictuosos.

X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.

XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.

XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.

XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias.

b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate.

c. *Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como funcionario público.*

d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional

XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

(...)

"Artículo 17.

En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma."

(Énfasis Propio)

En el caso presente, la disciplina como observancia de los ordenamientos intrapartidarios es un bien jurídico que debe considerarse necesario, razonable, proporcional y que denota una intervención mínima, así como que resulta adecuada para la protección de la convivencia en el partido político. No es una exigencia para los miembros de un partido político que deba considerarse inusitada, excesiva o desproporcional. Ello porque se considera que los militantes, al afiliarse a un partido político nacional, asumen el compromiso de observar la normativa partidaria (principio de juridicidad), porque, a fin de cuentas, todos los militantes suscriben un pacto societario. De manera libre e individual, cada ciudadano decide afiliarse al partido político nacional, y por ello están obligados a la observancia de lo que se prescribe en el acuerdo de voluntades y de lo que fuere conforme con sus consecuencias. Así, nítidamente ocurre cuando se constituye el propio partido político nacional, o bien, se debe entender que se asume, cuando no se cuestiona, a través de los cauces legales, la regularidad de las decisiones partidarias o la constitucionalidad y legalidad de la normativa partidaria.

De éste modo, es que de conformidad con el artículo 128, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido, es que la expulsión podrá solicitarse por: **indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligación cívico-políticas, o las de militante del partido;** o bien, en los casos de **deslealtad al Partido** o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, **cuando dichas causas sean graves** o reiteradas; por lo que, considerando que el infractor ha tenido conductas graves, entendiéndose por esto que:

Ha puesto en peligro el prestigio de la institución y el cumplimiento de sus fines al votar a favor la modificación al decreto 112, que carece de cualquier sustento.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que, la conducta denunciada se ajusta a la hipótesis normativa, de gravedad de la conducta, al realizar actos consistentes en deslealtad, indisciplina e inobservancia de los Estatutos y Reglamentos, y lenidad en sus obligaciones como militante.

Toda vez que, incumple los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y disposiciones emitidas por los órganos directivos nacionales, al omitir las obligaciones estatutarias y reglamentarias señaladas en supra líneas

En efecto, de las conductas mencionadas se desprende la reiterada violación a la obligación en su carácter de militante y funcionario del partido de cumplir con las disposiciones de Estatutos y Reglamentos, así como, con las disposiciones que emitieron los órganos directivos del Partido y participar de forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido.

Toda vez que es obligatorio observar una conducta disciplinada; cumplir con las obligaciones cívico políticas o como militantes sin abandonarlas o sin lenidad; deslealtad al Partido; así como, respetar los principios y programas del partido político, no dañar al partido político, ni afectar la imagen partidaria o abstenerse de colaborar con una opción política diversa en un proceso electoral en el que Acción Nacional postuló candidatos propios y, a contrario sensu, la transgresión o comisión de uno o más de los actos contrarios a los numerados, constituyen un caso de deslealtad al Partido, mismo que al constituirse de manera grave, justifican la solicitud de expulsión.

Es por lo anterior que se considera que la solicitud de expulsión es proporcional, atendiendo al resto de las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se emitieron, particularmente, considerando la calidad del sujeto emisor y atendiendo a los intereses comunes del Partido y su militancia.

Lo anterior, toda vez que considerando que los actos realizados, se evidencia un patrón de conducta o de comportamiento lesivo a los intereses de este Instituto Político, puesto que se trata de aspectos básicos o fundamentales para los funcionarios emanados del Partido, militantes y simpatizantes y que la realización de esas conductas afecta la convivencia en el ámbito partidario e incide de forma determinante en el cumplimiento de las finalidades y el objeto del Partido.

Por lo anteriormente expuesto, ante la sistematicidad y gravedad reiterada de conductas, se solicita la expulsión, mediante esta solicitud de inicio de procedimiento de sanción.

DÉCIMO TERCERO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

"Artículo 57

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Tener por presentada, en tiempo y forma, la solicitud de expulsión e inicio de procedimiento de sanción, acordada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 12, 128, y 129 de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional y artículos 12, 13, 15, 16 y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional y demás relativos aplicables.

SEGUNDO. Túrnese a la Comisión de Orden y Disciplina, a efecto de que realice la investigación correspondiente y resuelva el procedimiento de sanción de los militantes e integrantes del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California: Mirna Cecilia Rincón Vargas y Miguel Ángel Vila Ruiz.

TERCERA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional.

CUARTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

ATENTAMENTE



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL